

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1340

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **JAIRO ALONSO CHAVEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Despacho el 30 de septiembre de 2016. Con auto No. 758 del 26 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2019, en la cual se notifica por estado el auto que acepta la renuncia del poder conferido a la Doctora MARIA ANTONIA GARCIA HURTADO y se reconoce personería a la nueva apoderada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN

D/do. JAIRO ALONSO CHAVEZ

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN** contra **JAIRO ALONSO CHAVEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 1489 del 20 de mayo de 2019 - fl. 27 cuaderno medidas-, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso 20180038300, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d346f884e027a5dbfee3b31998243a27ce870eb309eed7e1bba7264b7c4131

Documento generado en 16/07/2021 02:27:55 p. m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00275-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN
D/do. JAIRO ALONSO CHAVEZ

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 464

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el señor MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, tenga depositadas en los Bancos: Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Helm Bank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Citibanck Corpbanca, Banco WWB.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 244 del 31 de Enero de 2017.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 465

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio denominado BUSTAMANTE JORDAN MARIO JOSE, con número de Matrícula Mercantil No. 53615, denunciado como de propiedad de la parte demandada, MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 245 del 31 de Enero de 2017.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 466

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio denominado BUSTAMANTE JORDAN MARIO JOSE, con número de Matrícula Mercantil No. 53615, denunciado como de propiedad de la parte demandada, MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR el Despacho Comisorio No. 045 de fecha 3 de Abril de 2017 y devolverlo en el estado en que se encuentre.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 467

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO MUNDO MUJER
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el señor MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, tenga depositadas en Banco Mundo Mujer.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2095 del 18 de Julio de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1492

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, que se cancelen las medidas cautelares y no se condene en costas.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 254 de fecha 30 de Enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 15 de Junio de 2021, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas y agencias en derecho, así mismo y de acuerdo al requerimiento del Juzgado para que aportara la vigencia actualizada de la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, se allegó a través de correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021, con lo cual cumple el requerimiento efectuado por el Despacho, procediendo de esta manera a ordenar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado especial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

Se precisa, que en el proceso de la referencia no obra subrogación a favor del FNG, como se refiere en el memorial de terminación del proceso, por lo que no hay lugar a emitir un pronunciamiento al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. No. 860002964-4, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN, identificado con C.C. No. 10.547.903, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso, dejando constancia que no obra subrogación alguna en el proceso de la referencia, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00649-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. MARIO JOSE BUSTAMANTE JORDAN

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d073feba9bced18ab068d8a761e1c213ceb108afdeb1b8d6dd4eaf999b57e36a

Documento generado en 16/07/2021 02:32:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1494

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **YAMIR ENRIQUE JIMENEZ** contra **RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 618 del 13 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 619 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 14 de marzo de 2019, cuando se notificaron por estado los autos No. 618 y No. 619, en comentario.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comentario, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00867-00
D/te. YAMIR ENRIQUE JIMENEZ
D/do. RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA

2

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **YAMIR ENRIQUE JIMENEZ** contra **RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00867-00
D/te. YAMIR ENRIQUE JIMENEZ
D/do. RAFAEL ALBERTO VALENZUELA SARRIA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78013d92ab8cc32444db834bbd52711a296a920047ca22c2edb380184dc8d
9a**

Documento generado en 16/07/2021 02:20:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1496

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA VELASCO DUEÑAS** y **RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 3 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 763 del 22 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 764 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 20 de agosto de 2019, cuando se retira el despacho comisorio No. 133 del 1º de agosto de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA VELASCO DUEÑAS** y **RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfc9f7a27ccf32bd59c548f208fcaadde316170f87b0b337828b852019490e4

Documento generado en 16/07/2021 02:20:49 p. m.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00909-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.
D/do. VIVIANA MARCELA VELASCO DUEÑAS Y OTRO

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1493

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JORGE HERNAN NIEVES ROJAS** contra **RAMIRO LOPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 350 del 19 de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 351 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 23 de abril de 2019, en donde se recibe respuesta por parte del OPERADOR ESPECIALIZADO EN MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, informando sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CAB 689.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **JORGE HERNAN NIEVES ROJAS** contra **RAMIRO LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a4798bbe700b5199abc1720a16009d3c971023adc3bec2887d000b82f712b

b

Documento generado en 16/07/2021 02:20:42 p. m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00870-00
D/te. JORGE HERNAN NIEVES ROJAS
D/do. RAMIRO LOPEZ

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1497

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA** contra **NIMER ROLANDO MUÑOZ PASAJE**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el 21 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 499 del 6 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 587 del 12 de marzo de 2019, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 3 de abril de 2019, cuando se retira por parte del demandante, el oficio con el cual se comunican las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA** contra **NIMER ROLANDO MUÑOZ PASAJE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172d26ed0f22595556b94a36ed678e07ad150a1beb087c3c38f31af2f6d2848b

Documento generado en 16/07/2021 02:20:36 p. m.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00840-00
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA
D/do. NIMER ROLANDO MUÑOZ PASAJE

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1495

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GABRIEL ZAMBRANO PAREJA** contra **YOHANNA MARIA GONZALEZ** y **NESTOR ANDRES GONZÁLEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 03 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1081 del 22 de abril de 2019, se inadmite la demanda ejecutiva y otorga término para subsanar, mediante auto No. 1289 del 9 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1290 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 31 de julio de 2019, que se recibe un oficio de parte del Banco Caja Social.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **GABRIEL ZAMBRANO PAREJA** contra **YOHANNA MARIA GONZALEZ** y **NESTOR ANDRES GONZÁLEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525766822e6d8c1590d64933b866b2ef49b268d7ee6243d22ac79d094fb1dc5

2

Documento generado en 16/07/2021 02:20:46 p. m.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00902-00
D/te. GABRIEL ZAMBRANO PAREJA
D/do. YOHANNA MARIA GONZALEZ Y OTRO

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1498

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIA EUGENIA MUÑOZ DE LOPEZ** contra **ANGELA MARIA NOGUERA REVELO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado y mediante auto No. 659 del 15 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 660 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 20 de marzo de 2019, fecha en que se retiró el oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, informando sobre la medida cautelar decretada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00915-00
D/te. MARIA EUGENIA MUÑOZ DE LOPEZ
D/do. ANGELA MARIA NOGUERA REVELO

2

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **MARIA EUGENIA MUÑOZ DE LOPEZ** contra **ANGELA MARIA NOGUERA REVELO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00915-00

3

D/te. MARIA EUGENIA MUÑOZ DE LOPEZ

D/do. ANGELA MARIA NOGUERA REVELO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937ea80942ce1d52950d14d819d48a68ce3f6deca0777c55d1169df4e118d59
d**

Documento generado en 16/07/2021 02:20:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial manifestando que no se pudo realizar la notificación por medio electrónico, manifiesta además que se intentó realizar la notificación personal de manera física, sin embargo, no adjunta las certificaciones o guías de envío expedidas por empresa de correo certificado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1484

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante en la solicitud de emplazamiento, no adjunta certificación o guía de envío realizada a través de empresa de correo certificado -para notificaciones por medio físico.

Respecto a las notificaciones al correo electrónico, se observa que se remitieron a las cuentas suministradas en la demanda y la entrega no fue satisfactoria, pero como no acredita el envío a las direcciones físicas, no es procedente realizar el emplazamiento en virtud de lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores LUZ INELDA
Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. LUZ INELDA PERAFAN Y OTROS

PERAFAN, SULEYI AGUIRRE SÁNCHEZ y DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689cbd94053cde81f747319a6a7ec927006fd50060ecaf48d58712b68164e
c57**

Documento generado en 16/07/2021 02:20:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que, enviada la citación para notificación personal a la demandada, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "el destinatario no reside en la dirección", y por tanto se adecúa a lo estatuido en el artículo 291, numeral cuarto del C.G.P., haciendo imposible hacer su respectiva entrega y no se logra ningún contacto directo con la parte. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1485

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de NUBIA MARIA MERA ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.547.543, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **NUBIA MARIA MERA ZAPATA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.547.543, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00259-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. NUBIA MARIA MERA ZAPATA

insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3851e5b9334730d8e64e0d61befb72123a7e22c4a845f67635d4a325dde
060**

Documento generado en 16/07/2021 02:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega memorial indicando que la notificación a la dirección física fue fracasada por motivo de "traslado del demandado", de igual manera sucedió con la notificación electrónica debido a que el email registrado no está activo, por lo que buscará una nueva dirección con el fin de agotar la notificación o en su lugar solicitar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1487

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

En atención al informe secretarial y revisados los anexos de la demanda, el Despacho insta a la parte para que continúe intentando notificar personalmente al demandado, teniendo en cuenta que en los soportes de información comercial del mismo, aparece el correo jomavaleluciano@gmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, procediendo a agotarla en el correo jomavaleluciano@gmail.com, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245958bcd1ffa7c7c2c401f0d8e0ee01f3752e826f92481cd52d02dd3587fa00

Documento generado en 16/07/2021 02:21:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
D/te. COOPTRAISS
D/do. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial manifestando que no se pudo realizar la notificación por medio electrónico, manifiesta además que se intentó realizar la notificación personal de manera física, sin embargo, no adjunta las certificaciones o guías de envío expedida por empresa de correo certificado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1486

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ Y OTRO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante en la solicitud de emplazamiento, no adjunta certificación o guía de envío realizada a través de empresa de correo certificado -para notificaciones por medio físico.

Respecto a las notificaciones al correo electrónico, en cuanto a la de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, se observa que se hizo a la cuenta kellyquintero015@hotmail.com y la entrega no fue satisfactoria. Pero en cuanto al otro demandado, no aporta ni acuse de recibo ni constancia de que haya indicado algún error. Cabe anotar que los correos electrónicos se pueden configurar para que ellos generen automáticamente un acuse de recibo y sino, debe acudir a una empresa que le haga el envío y acredite la trazabilidad con el recibido o no del mensaje.

Por lo anterior, se considera que no es procedente realizar el emplazamiento en virtud de lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ y KELLY YOHANA QUINTERO ARCOS, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2dcecea252724684eed31b61115deaca3939fe92d2a022c3133cc411608
bfd**

Documento generado en 16/07/2021 02:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Restitución de bien inmueble arrendado 2021-00015-00
D/te: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
D/do: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C 76.329.667

NOTA A DESPACHO: Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 894

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Restitución de bien inmueble arrendado 2021-00015-00
D/te: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
D/do: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C 76.329.667

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 531 del 25 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido y debido a que no se ha aportado ningún tipo de subsanación, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado instaurada por EDGAR MONTERO GAMBOA, contra DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Restitución de bien inmueble arrendado 2021-00015-00
D/te: EDGAR MONTERO GAMBOA con C.C. 98.250.050
D/do: DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C 76.329.667

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b584bc386c6961fbbdbded73844f5f9d0fb2f973c9af674ab6557bddfebbd64

Documento generado en 13/05/2021 01:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1488

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular y si subsanó en debida forma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con C.C. No. 34.539.274, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.239, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó una letra de cambio, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00 M/CTE), obligación que se pactó pagar una vez se cumpliera la fecha de vencimiento de la letra de cambio, obligación a favor de MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR y a cargo de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR identificada con C.C. No. 34.539.274 y en contra de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.239, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.268.947.00 M/CTE) por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio, objeto de la demanda.
2. Por intereses de mora desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a HEINER HUGO RIVERA CANENCIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.239 en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.377 y tarjeta profesional No. 130.639 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Conforme a la postura que a la fecha aplica el despacho, la apoderada de la parte ejecutante, debe adjuntar, previo a ejercer cualquier facultad relacionada con la disposición del derecho en litigio, la prueba que demuestra que el poder se lo remitió la poderdante desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en su defecto, adjuntar el poder autenticado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239

Código de verificación:

**3da599001afa16a8e073ce77fc40df636f685a239c593097d5458e2ce1c6f
f3f**

Documento generado en 16/07/2021 02:26:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**